

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ, CON LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

El vicepresidente Esteban Albarrán Mendoza.

En desahogo del Cuarto punto del Orden del Día iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez.

Muchas gracias, diputado presidente.

Saludo con gusto a los diputados y diputadas integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

A los Medios de Comunicación y por supuesto quienes nos siguen a través de las diversas Redes Sociales.

En nuestro País y en el Estado de Guerrero la desigualdad social el capacitismo y la discriminación son problemáticas que golpean continuamente a las personas con discapacidad, la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en el segundo párrafo de su artículo primero, define a las personas con discapacidad como aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras pueden impedir su participación plena

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

y efectiva, en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

Así la sociedad guerrerense cuenta con retos importantes para garantizar un marco legal políticas públicas y programas adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad toda vez que es un grupo social históricamente silenciado, vulnerado, violentado y oprimido.

De tal manera por más justificable que sea el plantear una reforma para beneficio de las personas con discapacidad, es crucial que dichas personas, así como las organizaciones que las representan sean tomadas en cuenta durante el proceso legislativo, pues son ellas quienes viven de manera directa los efectos de las medidas legislativas que en dado caso se puedan emitir desde el Estado.

por otro lado la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece en su artículo 3º como un principio general

entre otros la libertad de tomar las propias decisiones, así como la participación de inclusión plenas y efectivas en las sociedad, mientras que en el artículo 4º se cita como obligación de los estados parte adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para ser efectivos los derechos reconocidos en la presente convención.

Para ello se señala que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan.

Aunado a eso la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas sentencias

en todo el País sobre la importancia de llevar a cabo un proceso de consulta a personas con discapacidad para poder llegar a la fase de la vigencia de una norma en la materia, para el caso específico del Estado de Guerrero la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el mismo sentido a través de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 299/2020.

De tal manera queda claro que toda medida legislativa orientada a las personas con discapacidad deben pasar por un proceso de consulta que cuente con las características enlistadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentencia sobre la acción de inconstitucional 299/2020 las cuales son previa, pública, abierta y regular estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa con participación efectiva y transparente.

Aunado a ello es de destacar que la presente iniciativa también Busca

atender a lo dispuesto en el Plan de trabajo 2021-2024 de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, sin embargo considero que la principal fuente de inspiración para esta iniciativa es el trabajo realizado desde este Congreso del Estado hace casi un año desde el equipo técnico de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, emprendimos un viaje histórico, llevamos a cabo la primera consulta a personas con discapacidad en el Estado, recorrimos todo el Estado a través de distintas modalidades garantizando la accesibilidad para todas las discapacidades en búsqueda de testimonios, experiencias, opiniones, conocimiento empírico y conocimiento científico de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las acompañan.

Se recorrieron ocho regiones con 11 mesas de trabajo presenciales, cinco virtuales, ocho mesas a petición de parte, cuatro buzones físicos y un buzón digital, se llevó a cabo el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

primer parlamento de personas con discapacidad, se recepcionaron 585 propuestas diferentes y se encontraron hallazgos regionalizados, el resultado fue sumamente enriquecedor ahí supimos que era necesario dejar como legado lo aprendido en este viaje, el derecho a la consulta debe ejercerse y la mejor manera es a través de una legislación empática y sensible a las necesidades de las personas con discapacidad.

Por ello hoy tiene sentido la iniciativa que se presenta, la cual servirá de base para un trabajo legislativo que cumpla armónicamente con las determinaciones de nuestro máximo tribunal constitucional de los tratados internacionales y de los órganos legislativos para este H Congreso del Estado.

Por los motivos anteriormente expuestos y con base en lo dispuesto por el artículo 229 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de 231 presento el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero:

Artículo Único: Se expide la Ley de Consulta Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo: La titular del Poder Ejecutivo dispondrá del texto íntegro de la presente ley y ordenará que se traduzca en lengua de señas mexicanas y en braille.

Artículo Tercero: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Palacio Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero a

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

los 08 días del mes de mayo del 2024.

Muchísimas gracias presidente.

Versión Íntegra

INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA**

**DIRECTIVA DE LA LXIII
LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO**

P R E S E N T E S

La suscrita **Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 Fracción

I; 227; 229; y todas las demás disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, me permito presentar a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de la **Ley de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país y en el Estado de Guerrero, la desigualdad social, el capacitismo y la discriminación son problemáticas que golpean continuamente a las Personas con Discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el segundo párrafo de su artículo 1º define a las Personas con Discapacidad como “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

Así, la sociedad guerrerense cuenta con retos importantes para garantizar un marco legal, políticas públicas y programas adecuados a las necesidades de las Personas con Discapacidad, toda vez que es un grupo social históricamente silenciado, vulnerado, violentado y oprimido.

De tal manera, por más justificable que sea el plantear una reforma para beneficio de las Personas con Discapacidad, es crucial que dichas personas, así como las organizaciones que las representan, sean tomadas en cuenta durante el proceso legislativo, pues son ellas quienes viven de manera directa los efectos de las medidas legislativas que en dado caso se puedan emitir desde el Estado.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 3° como un principio general, entre otros, la **libertad de tomar las propias decisiones**, así como la

participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. Mientras que en el artículo 4°, se cita como obligación de los Estado Parte **“adoptar todas las medidas legislativas**, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”. Para ello, se señala que **“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.**

Aunado a eso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas sentencias¹

¹ **Acción de Inconstitucionalidad 101/2016**, donde se invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas

en todo el país sobre la importancia de llevar a cabo un Proceso de Consulta a Personas con Discapacidad para poder llegar a la fase de la vigencia de una norma en la materia.

Para el caso específico del Estado de Guerrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el mismo sentido a través de la sentencia de la **Acción de Inconstitucionalidad 299/2020**, que invalida el Capítulo VIII denominado “Educación inclusiva” conformado por los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. De tal manera, queda claro que toda medida legislativa orientada a las personas con discapacidad

con Síndrome de Down para el Estado de Morelos; **Acción de Inconstitucionalidad 68/2018**, donde se invalidaron unos preceptos de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; **Acción de Inconstitucionalidad 1/2017**, donde se invalidó la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León; **Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**, donde se invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México; **Acción de Inconstitucionalidad 109/2016**, donde se invalidaron los artículos 367, fracción III, párrafo segundo y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua; todas por ausencia de consulta a Personas con Discapacidad, o por la deficiencia de los métodos de diálogo emprendidos.

deben pasar por un proceso de consulta que cuente con las características enlistadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia sobre la Acción de Inconstitucionalidad 299/2020, las cuales son:

Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las

personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones que las representan, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos

parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos

fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones. Además, resulta importante puntualizar que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

Aunado a ello, es de destacar que la presente iniciativa también busca atender a lo dispuesto en los objetivos 1.3, 3.1, 3.2, 5.1, 5.2 y 6.3 del Plan de Trabajo 2021-2024 de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad del H. Congreso del Estado de Guerrero, los cuales señalan:

[...]

1.3 Generar mecanismos de gestión de la información y producción de conocimiento, que permitan conocer los contextos de realidades para la toma de decisiones más dirigidas y de alto impacto.

[...]

3.1 Ubicar los ordenamientos jurídicos, las sentencias y los convenios vigentes aplicables a las personas con discapacidad en el estado de Guerrero.

3.2 Elaborar una estrategia para incentivar su aplicación en la medida

de las posibilidades con las que cuenta la Comisión.

[...]

5.1 Estudiar la legislación local en materia de personas con discapacidad para identificar áreas de oportunidad.

5.2 Presentar iniciativas de ley, iniciativas de reforma y proposiciones con punto de acuerdo para garantizar la armonización y aplicación de las normas en materia de personas con discapacidad.

[...]

6.3 Realizar foros de participación ciudadana, invitando a organizaciones que representen a las personas con discapacidad y que promuevan la inclusión.

[...]

Por ello hoy tiene sentido la iniciativa que se presenta, la cual servirá de base para un trabajo legislativo que

cumpla armónicamente con las determinaciones de nuestro máximo tribunal constitucional, de los tratados internacionales y de los órganos legislativos propios de este H. Congreso del Estado.

Por los motivos expuestos, y para efectos del dictamen que en su momento se emitan, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO ___, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Consulta a las Personas con Discapacidad y las organizaciones que las representan del Estado de Guerrero, para que quedar en los términos siguientes:

Artículo 1. La presente Ley regula el Derecho de Consulta que surge ante posibles actos de autoridad que afecten o sean susceptibles de afectar directamente en la esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo de las Personas con Discapacidad, incluyendo las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos del Derecho a la Consulta de las Personas con Discapacidad, incluyendo las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3. Para la eficaz implementación del Derecho de Consulta, se reconoce a las Personas con Discapacidad, incluyendo las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho público dado que el Estado está obligado a garantizar la protección y el cuidado de su esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo, no obstante el

estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género o minoría de edad; y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, así como cualquier otra dimensión de afectación.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. Personas con Discapacidad.

Son aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras físicas o sociales impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Para efectos de esta ley, la mención de Personas con Discapacidad referirá a todas, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, por sí o a través de las organizaciones que las representan.

II. Organizaciones que las representan.

Son aquellas organizaciones que por su labor, capacidad y conocimientos técnicos y empíricos, representan a las personas con discapacidad, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes; en sus intereses colectivos e individuales a nivel internacional, nacional, regional y local.

III. Derecho a la Consulta.

Es el derecho fundamental de las Personas con Discapacidad, incluyendo las niñas, niños y adolescentes, por sí o a través de las organizaciones que las representan, a participar en la toma de decisiones respecto de medidas legislativas y administrativas, que las afecten o sean susceptibles de afectarles directamente en su esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo.

IV. Susceptible de afectación.

Es la certeza o posibilidad de que una medida legislativa o administrativa, surgida desde alguna autoridad pública, afecte de una u otra manera

la esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo de las Personas con Discapacidad.

V. Autoridad consultante.

Cualquier autoridad pública que pretenda realizar una medida legislativa o administrativa, que afecte o sea susceptible de afectar a la esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo de las Personas con Discapacidad.

VI. Medidas administrativas.

Todo acto o determinación que emita el Poder ejecutivo y dependencias de la administración pública en sus tres niveles gubernamentales, los organismos autónomos y los demás poderes públicos en ejercicio de su facultad administrativa y reglamentaria.

VII. Medidas legislativas. Las iniciativas y decretos de ley o de reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones que emita el Poder Legislativo del Estado.

VIII. Discriminación. Cualquier acto o práctica que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona o grupo de personas que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

TÍTULO I

DEL DERECHO A LA CONSULTA

CAPÍTULO I

De los Principios, Características, Finalidades y Resultados de los Procesos de Consulta.

Artículo 5. Las Personas con Discapacidad tienen derecho a la consulta sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten o sean susceptibles de afectar directamente su esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo.

Artículo 6. Las Consultas a Personas con Discapacidad, deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

I. Perspectiva de Discapacidad. Es una categoría analítica que acoge a todas aquellas metodologías y mecanismos que permiten identificar, cuestionar la estigmatización, el rechazo social y las múltiples discriminaciones hacia las Personas con Discapacidad, así como las acciones que deben emprenderse para actuar en contra de una visión capacitista del mundo, es decir, que determina el valor de cada ser humano según un modelo de persona funcional, viable, estándar y deseable; con objeto de crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de una sociedad inclusiva.

II. Perspectiva de Género. Es una categoría analítica que implica las acciones que procuren la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas que se basan en el género en todos los ámbitos de vida, pues se reconoce que las mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación,

ante las que es necesario que el Estado tome medidas para asegurar la protección de su esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo.

III. Perspectiva de las Múltiples Discriminaciones. Es una categoría analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores o barreras sociales que se suman a la discapacidad, como el género, la orientación sexual, la etnia, la clase social, la religión, la lengua, entre otros. Es decir, una sola persona puede ostentar más de una condición que la haga susceptible de discriminación, exclusión y marginación.

IV. Accesibilidad. Contempla las medidas pertinentes que se deben tomar, para asegurar el acceso de las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la

información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluyen la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo.

V. Participación Efectiva.

Contempla las acciones necesarias que la autoridad consultante debe tomar, para asegurar que la participación de las Personas con Discapacidad no se reduzca a una mera exposición, sino que enriquezcan e incidan, con su cosmovisión, la manera en que las medidas legislativas y administrativas en cuestión, protejan su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo.

Artículo 7. Las características esenciales del Proceso de Consulta son:

I. Previa, pública, abierta y regular. La autoridad consultante

debe establecer plazos razonables y reglas sobre la manera en que las Personas con Discapacidad, puedan participar en el proceso de consulta, desde su planeación hasta su conclusión. Así mismo, se asegurará de que toda la información se publique desde una perspectiva amplia, accesible y por distintos medios.

II. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.

Las acciones que tome la autoridad consultante, deben asegurar que las Personas con Discapacidad, cuenten con la asesoría necesaria para participar, sin que se sustituya su voluntad.

III. Accesibilidad.

Las convocatorias específicas de cada evento se realizarán y difundirán por distintos medios, con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades según los distintos tipos de discapacidad.

IV. Informada. A las Personas con Discapacidad o comunidades involucradas se les informará de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la decisión que se pretende tomar.

V. Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo en los que se debata o se analicen las conclusiones obtenidas, deberán contar con la participación de las Personas con Discapacidad.

VI. Con participación efectiva. La autoridad consultante tomará las medidas necesarias para que la participación de las Personas con Discapacidad no se reduzca a una mera exposición, sino que enriquezcan, con su cosmovisión, la manera en que el Estado puede hacer realidad la eliminación de barreras sociales y legislativas para lograr su plena inclusión.

VII. Transparente. Toda la información que se genere en el

transcurso del proceso de Consulta, como la que se genere desde los órganos estatales, las organizaciones coadyuvantes, las propuestas y la sistematización del conocimiento generado, será publicada a través de medios oficiales que establezca la autoridad consultante, adecuando los contenidos a las necesidades de los diferentes tipos de discapacidades.

Artículo 8. Atendiendo su naturaleza o modalidad, las consultas tendrán la finalidad de conocer diferentes reflexiones, opiniones y propuestas de las Personas con Discapacidad acerca de las medidas legislativas y administrativas, que las afecten o sean susceptibles de afectarles directamente en su esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo.

Artículo 9. No podrán ser objeto de consulta:

- I. Las restricciones de los Derechos Humanos;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;

III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;

IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República, establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

V. La seguridad nacional o estatal; y

VI. Las leyes y ordenamientos en materia penal.

Artículo 10. Los resultados de las consultas deberán construirse contemplando la totalidad de las reflexiones, opiniones y propuestas de las Personas con Discapacidad, con objeto de asegurar que enriquezcan, con su cosmovisión, la manera en que el Estado puede hacer realidad la eliminación de barreras sociales para lograr su plena inclusión.

CAPÍTULO II

De la Materia y Modalidades de la Consulta.

Artículo 11. Son materia de consulta, con excepción de las enumeradas en el artículo 9 de la presente ley, todas las medidas legislativas y administrativas, que afecten o sean susceptibles de afectación directa en la esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Artículo 12. Las consultas dirigidas a medidas legislativas atenderán a las siguientes disposiciones:

I. La participación de las Personas con Discapacidad, podrá ser tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión.

II. La Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al advertir que no se realizó la Consulta o si

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

habiéndose realizado, esta no se apegó a lo establecido en esta ley, ordenará, vía acuerdo parlamentario, la reposición del procedimiento, a fin de que se respete este derecho. Por consiguiente, no se podrá aprobar ninguna ley, decreto o norma que prevea disposiciones en materia de discapacidad, sin que se haya cumplido el proceso de consulta correspondiente.

Artículo 13. La consulta para medidas administrativas atenderán a las siguientes disposiciones:

I. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades consultantes que, por razón de su competencia tenga que intervenir.

II. Antes de la aprobación de los Planes Estatales y Municipales, los poderes ejecutivos correspondientes los Ayuntamientos, deberán

garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a las Personas con Discapacidad.

Artículo 14. Las herramientas para efectuar las consultas podrán realizarse en modalidades directas e indirectas, es decir, en las que pueda o no haber un encuentro directo entre la Autoridad Consultante y las Personas con Discapacidad, no obstante, con objeto de proteger la característica de ser estrecha y con participación preferentemente directa, la modalidad indirecta fungirá como herramienta de apoyo.

La publicidad de las herramientas, se deberá realizar a través de las herramientas que destine la autoridad consultante en los municipios, asegurando que la información se difunda por medios audiovisuales, en lenguaje de señas, braille y todos los necesarios para que sea entendible, clara y objetiva.

I. Herramientas de consulta directa. Serán espacios de encuentro entre la Autoridad Consultante y las Personas con Discapacidad, con el objetivo de extraer y sistematizar las opiniones, reflexiones y propuestas a través de metodologías especializadas en la gestión del conocimiento y adecuadas a cada tipo de discapacidad.

Para la construcción de las herramientas de consulta directa, se privilegiarán las metodologías que contemplen estructuras de conversatorio, con objeto de que la participación de las Personas con Discapacidad, no se reduzca a una mera exposición, sino que a través de compartir sus propuestas y conocimientos, enriquezcan la consulta con su cosmovisión.

Para la realización de éstas se deberá elegir el lugar y el horario idóneos, que, en su conjunto, aseguren el principio de máxima accesibilidad.

II. Herramientas de consulta indirecta. Se trata de aquellas herramientas o técnicas de consulta que permitan la comunicación asincrónica o indirecta entre la Autoridad Consultante y las Personas con Discapacidad, con el objetivo de extraer y sistematizar las opiniones, reflexiones y propuestas a través de metodologías especializadas en la gestión del conocimiento y adecuadas a cada tipo de discapacidad.

Estas herramientas pueden consistir en mesas de recepción de propuestas, buzones físicos, buzones digitales, mesas de trabajo virtuales, encuestas dirigidas o entrevistas semiestructuradas.

La participación en las Herramientas de consulta indirecta será preferentemente de acceso libre y su difusión será a través de los medios de comunicación que destine la Autoridad Consultante para tal efecto y estarán divididas en función de los diferentes tipos de discapacidad.

TITULO II
DE LAS PARTES E INSTANCIAS
DE APOYO EN EL PROCESO DE
CONSULTA.

Artículo 15. Serán partes del Proceso de Consulta:

- I. Las Personas con Discapacidad
- II. La Autoridad u Órgano Consultante.
- III. El Órgano Técnico.
- IV. El Órgano Garante.
- V. Y la Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 16. Serán instancias de apoyo en el Proceso de Consulta las siguientes:

- I. El Comité Técnico Interinstitucional.
- II. El Comité Técnico Asesor.
- III. Intérpretes y Traductores en Lengua de Señas Mexicana y Braille Certificados.
- IV. Observadoras y observadores, y
- V. Fedatarios.

CAPÍTULO I

De las Personas con Discapacidad, incluyendo las niñas, niños y adolescentes, a través de las organizaciones que las representan.

Artículo 17. Las Personas con Discapacidad son sujetos titulares del Derecho de Consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, con participación preferentemente directa de las Personas con Discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva, y transparente. El carácter de Persona con Discapacidad se determina de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los instrumentos internacionales en la materia.

Las Personas con Discapacidad podrán ejercer el Derecho anteriormente descrito a través de las organizaciones que las representen.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

Artículo 18. Las Personas con Discapacidad, participarán en los procesos de consulta haciendo uso de herramientas especializadas para cada tipo de discapacidad que les permita acceder con mayor facilidad.

Artículo 19. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Consultante en conjunto con el órgano técnico, conformarán una lista inicial de las Personas con Discapacidad susceptibles de afectación. La lista inicial será pública antes del inicio del proceso para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

CAPÍTULO II.

De las Autoridades y Órganos Consultantes.

Artículo 20. Será Autoridad u Órgano Consultante para llevar a cabo el Proceso de Consulta, cualquier institución del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo los Organismos Públicos

Autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sean responsables de emitir actos administrativos susceptible de afectar a las Personas con Discapacidad. Para las medidas de carácter legislativo, lo será el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 21. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de consultantes, y desahogarán la Consulta en un solo proceso.

Artículo 22. Para la realización del Proceso de Consulta, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de un Protocolo de Consulta, en coordinación con el Órgano Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con las medidas legislativas o actos administrativos sometidos a Consulta;

III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, en los Protocolos de Consulta vigentes;

IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del Proceso de Consulta en coordinación con el Órgano Técnico y el Órgano Garante;

V. Disponer de recursos presupuestales necesarios para su realización;

VI. Garantizar la presencia y la participación de mujeres, niñas y niños con discapacidad en los procesos de Consulta;

VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular, los servicios de

VIII. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias para el ejercicio pleno del Derecho de Consulta.

CAPÍTULO III

Del Órgano Técnico de Consulta.

Artículo 23. El Órgano Técnico definirá, los casos en que deba implementarse la Consulta con base en la información que le proporcionen

las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del Órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la Consulta, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 24. En todos los casos, las Personas con Discapacidad, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de las Personas con Discapacidad, o en su caso, crear instancias específicas para que coadyuven en el desempeño de las funciones del Órgano Técnico.

Artículo 25. Para el desahogo de los Procesos de Consulta, el Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir de manera conjunta con la autoridad consultante y los sujetos de consulta, el objeto y finalidad de la Consulta, los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

medida, tipos, modalidades y procedimientos de la Consulta; el ámbito territorial de la Consulta, la metodología que asegure la máxima accesibilidad para llevarla a cabo, entre otras;

II. Vigilar que la información que se genere en el Proceso de Consulta sea accesiblemente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;

III. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras y observadores, y

IV. Todas aquellas que, de acuerdo a su naturaleza, sean pertinentes.

CAPÍTULO IV

Del Órgano Garante.

Artículo 26. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero será el Órgano Garante de los Procesos de Consulta.

En ningún caso, las intervenciones de los organismos no gubernamentales

de protección de los derechos humanos en la entidad, interferirán en sus atribuciones.

Artículo 27. El Órgano Garante será la instancia responsable de vigilar que las Personas con Discapacidad, ejerzan plenamente su derecho de consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, con participación preferentemente directa de las Personas con Discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva, y transparente. Proporcionará a las partes la información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 28. Para el desahogo de los procesos de consulta, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de las Personas

con Discapacidad, durante el Proceso de Consulta;

II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la Consulta;

III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con Intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y de Braille Certificados; y

IV. En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión del Proceso de Consulta hasta que se subsane la omisión.

CAPÍTULO V

De la Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 29. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el Proceso de Consulta sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información en lenguaje claro y accesible.

Artículo 30. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine el Proceso de Consulta y deberá estar conformada por el sujeto consultado y las otras partes del Proceso de Consulta. Su integración, así como el número de sus miembros serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria. Asimismo, las infancias deberán ser debidamente representadas.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la

Comisión por sí o a invitación de las autoridades consultantes.

Artículo 31. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

responsables, Órgano Técnico, Órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado de cumplimiento de los acuerdos;

II. Solicitar a la autoridad responsable toda la información relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;

III. Mantener informada a la asamblea comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;

IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y

V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Del Comité Técnico Interinstitucional.

Artículo 32. Las partes deberán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que, por su naturaleza, posean conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades consultantes o su impacto abarque diversas materias.

Artículo 33. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Consultante, proporcionando la información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a Consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan conforme a sus atribuciones.

Artículo 34. Las instituciones que participan en la Consulta podrán

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquella y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Artículo 35. La autoridad consultante, de común acuerdo con el sujeto consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializados con relación al Proceso de Consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la Consulta.

Artículo 36. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de las Personas con Discapacidad, sociedad civil, instituciones académicas y de investigación cuya participación será honorífica.

Intérpretes y Traductores en Lengua de Señas Mexicana y Braille Certificados.

Artículo 37. Desde el inicio del Proceso de Consulta, la autoridad responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de Traductores, Intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y Braille Certificados, a fin de que los sujetos consultados que tengan alguna discapacidad sensorial puedan comunicarse y hacerse comprender. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del Proceso de Consulta.

Artículo 38. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia de una lengua a la Lengua de Señas Mexicana en tiempo real o consecutivo. De igual forma, se considerará como Intérpretes a las personas Certificadas en Braille.

Serán Traductores las personas que comprenden el significado de un texto

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en Lengua de Señas Mexicana o en Braille.

Artículo 39. Las y los Intérpretes y Traductores en Lengua de Señas Mexicana y Braille serán, preferentemente, certificados por una instancia competente.

Artículo 40. En todos los casos, los Intérpretes y Traductores en Lengua de Señas Mexicana y Braille, deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad y profesionalismo.

CAPÍTULO VIII

De las Observadoras y Observadores.

Artículo 41. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el Proceso de Consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán

solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico correspondiente.

Podrán participar como observadores, organismos internacionales siempre que lo hagan con el conocimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 42. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de la Consulta.

Una vez concluido el Proceso de Consulta, las y los observadores deberán presentar un informe ante el Órgano Garante.

CAPÍTULO IX

De la Participación de la Mujer en el Proceso de Consulta.

Artículo 43. Esta ley reconoce y garantiza el derecho de las Mujeres con Discapacidad a la participación efectiva en condiciones de igualdad en los Procesos de Consulta. Por tanto, las partes involucradas

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

deberán garantizar e implementar las acciones afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y el seguimiento del proceso.

Artículo 44. Cuando las Mujeres con Discapacidad formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta.

CAPÍTULO X

De la Participación de las Infancias en el Proceso de Consulta.

Artículo 45. Esta ley reconoce y garantiza el derecho de las Infancias con Discapacidad a la participación efectiva en condiciones de igualdad en los Procesos de Consulta. Por tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las acciones afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que

satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 46. Se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la legislación vigente, así como en los tratados internacionales.

Se deberá contar con la participación constante de los padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad que sean parte del Proceso de Consulta.

TÍTULO III

DEL PROCESO DE CONSULTA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 47. El Proceso de Consulta se iniciará con la emisión del Protocolo de Consulta que detalle las características específicas del proceso. Los tiempos deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

del proceso se definirán en el protocolo respectivo de conformidad con las reglas previstas en el presente título.

Artículo 48. Todo Proceso de Consulta deberá iniciar:

- I. A petición de las Personas con Discapacidad o las organizaciones que las representan, mediante escrito dirigido a la Autoridad Consultante o al Órgano Técnico;
- II. Por acuerdo de la Autoridad Consultante;
- III. Por determinación del Órgano Técnico;
- IV. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 49. Para determinar la procedencia de la Consulta, la Autoridad Consultante y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a las Personas con Discapacidad susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para

crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la Consulta.

Artículo 50. Para identificar a las Personas con Discapacidad susceptibles de ser afectadas, la Autoridad Consultante en coordinación con el Órgano Técnico, tomarán en cuenta el Censo Poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía más actualizado, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por esta entidad federativa.

Artículo 51. Cuando la Consulta sea a petición de las Personas con Discapacidad, la Autoridad Consultante y el Órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la Consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 52. Una vez que se ha determinado la procedencia de la Consulta, la Autoridad Consultante,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán propuesta de Protocolo de Consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;
- II. Delimitación de la materia de Consulta, precisando los actos administrativos o medidas legislativas que la Autoridad Consultante pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de las Personas con Discapacidad susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la Consulta;
- V. Tipo de Consulta y plan de trabajo;
- VI. Programa de trabajo y calendarización;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Intérpretes y Traductores en Lengua de Señas Mexicana y Braille Certificados; y

IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación para el Proceso de Consulta.

Artículo 53. La Autoridad u Órgano Responsable, el Órgano Técnico, los sujetos consultados y el Órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán el Proceso de Consulta.

Cuando, por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el protocolo con los sujetos consultados, estos tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones que permitan el desarrollo de la Consulta con apego a los principios que deben regirla.

Artículo 54. El protocolo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado y adecuado, de forma oral y traducido a Lengua de Señas Mexicana y al Braille,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 8 Mayo 2024

asimismo, se difundirá por los medios pertinentes.

Artículo 55. Una vez aprobado un Protocolo por las partes involucradas, se emitirá una convocatoria donde se llame a las Personas con Discapacidad a participar en el Proceso de Consulta.

Artículo 56. Las actividades descritas en la convocatoria podrán ser simultáneas y preferentemente contarán con las distintas modalidades de consulta establecidas en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 57. Una vez finalizadas las actividades descritas en la convocatoria, se sistematizará la información obtenida y se realizarán las reformas o modificaciones necesarias para adecuar la medida consultada.

Artículo 58. La Autoridad Consultante, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros generados

en el Proceso de Consulta, los cuales deberán contar con las formalidades mínimas y ser integrados en un expediente, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de dicho expediente.

TÍTULO IV DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 59. El Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero incluirá en los presupuestos que apruebe, las partidas necesarias para el ejercicio del Derecho a la Consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 60. Las Autoridades Consultantes, deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de la Consulta, mismos que incluirán los requerimientos de las Personas con Discapacidad, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO I

De las Responsabilidades y Sanciones.

Artículo 61. En los Procesos de Consulta queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados con preguntas, acciones, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la Consulta, y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la Consulta.

Artículo 62. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO II

De la Suspensión y Medios de Impugnación.

Artículo 63. Cuando se emita una medida legislativa o acto administrativo sin respetar el Derecho a la Consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La autoridad responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa o acto administrativo previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la Consulta correspondiente.

Artículo 64. El Proceso de Consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y;
- II. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 65. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un Proceso de Consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el Órgano Técnico; de las decisiones de este, si impugnaran a través del Juicio de Amparo.

Artículo 66. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presenten el sujeto de consulta o cualquiera de sus integrantes en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El Órgano Técnico solicitará un informe a la autoridad responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 67. Una vez iniciado el Proceso de Consulta, las determinaciones que generen inconformidad o controversia serán

resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

I. El Órgano Técnico de Proceso de Consulta, fungirá como instancia de mediación;

II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para las Personas con Discapacidad;

III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad y alcanzar una composición conciliatoria;

IV. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución;

V. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes;

VI. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo;

VII. Cuando desahogado el proceso de mediación no se alcancen los acuerdos pertinentes y persistan la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional

correspondiente al finalizar la
Consulta.

Diputada Gloria Citlali Calixto
Jiménez

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. La o el titular del Poder Ejecutivo dispondrá del texto íntegro de la presente Ley, y ordenará que se traduzca en Lengua de Señas Mexicana y en Braille.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Palacio Legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, a los ocho días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

Atentamente.